



**Proceso: PAGO DIRECTO**

**Radicación: 680014003015-2023-000128-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el demandante GRUPO R5 contra el auto del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA – REPARTO- para que realice la inmovilización y entrega del vehículo de placas NEK274 al acreedor garantizado.

#### II. EL RECURSO

Señala el recurrente que el proceso promovido es un trámite de pago directo y no un proceso de ejecución, razón por la cual no es aplicable la comisión de la autoridad competente para llevar a cabo la aprehensión de vehículos automotores, sino que lo pertinente es oficiar a la Policía de Tránsito, aquí identificada como SIJIN o DIJIN, quien es la entidad encargada de ejecutar la orden de inmovilización sobre el vehículo objeto de discusión en este proceso.

De igual manera, solicita que una vez el vehículo sea inmovilizado se realice la entrega del mentado automotor únicamente en los parqueaderos del acreedor garantizado. Aunado a lo anterior, solicita modificar en la providencia la orden de poner a disposición de SECUESTRE, pues tal figura no es aplicable a este tipo de procedimientos conforme a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 correspondientemente.



### III. CONSIDERACIONES

#### GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*

### IV. CASO CONCRETO

Delanteramente debe exponer este Despacho que, si bien el presente proceso es un trámite de pago Directo, el cual se encuentra reglamentado y regulado por el Decreto 1835 del 2015 y la Ley 1676 de 2013. Del conjunto de normas mencionadas, se tiene que el inciso 4° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015 dispone lo siguiente:

*“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”*

Por otro lado, frente al mismo tópico, el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 reza lo siguiente:

*“A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”*



Frente a las normas citadas, se avizora que la autoridad o persona competente para llevar a cabo la aprehensión y entrega de automotores en procesos de pago directo es un funcionario comisionado o la respectiva autoridad de policía. Sin embargo, la competencia no radica exclusivamente en la Policía Nacional – SIJIN/DIJIN, pues la norma en comento no distingue que esta es única de dicha autoridad de policía, sino que aclara que puede ser un funcionario comisionado o la misma autoridad de policía.

En ese sentido y como quiera que no se especifica a que autoridad debe comisionarse para tal efecto, este Despacho dio aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., el cual expresa que, *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*

Para el presente caso se ordenó y se ofició al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – REPARTO- en razón a que el vehículo de placas **NEK274** se encuentra matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, donde como funcionario comisionado se le confirieron las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, incluso de la subcomisionar.

En consecuencia, no se modificará el auto recurrido en este punto.

De otra orilla, frente a la solicitud de ordenar la entrega del vehículo una vez inmovilizado en los parqueaderos del acreedor garantizado, se niega esa petición, toda vez que mediante la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 336 se derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, en cuya vigencia se reglamentaron los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares.

Así las cosas, a partir del primero de enero de 2020, los vehículos objeto de medidas cautelares deberán ser llevados al parqueadero establecido para la mentada inspección de tránsito y conforme a la Resolución No. DESAJBUR22 -4819 de 29 de diciembre de 2022 el parqueadero autorizado para ser remitido el vehículo inmovilizado por orden de autoridad judicial es SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA, ubicado CALLE 7 2 # 48W – 35 LOTE 18.

Finalmente, en atención a la solicitud se modificar la orden de poner a disposición de SECUESTRE, este despacho despachará favorablemente lo pretendido, teniendo en cuenta que se ordena la entrega a GRUPO R5 LTDA; sin que deba mediar un secuestro para la custodia del bien; motivo por el cual se ordena revocar



lo concerniente al secuestre dentro de providencia recurrida y en su defecto se ordena librar nuevo despacho comisorio dirigido al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – REPARTO-.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 13 de marzo de 2023, frente a la orden de colocar el bien a cargo del secuestre, manteniendo incólume el resto de la providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 24 de marzo de 2023

CONSTANCIA: se expide el despacho comisorio No. 43, en cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Secretario,

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**